



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09696.7/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 21 de marzo de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC.DE VECINOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ASOCIACION DE COMERCIANTES DE CALZADO debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, Compre una bota de futbol online en la página [REDACTED] y a los 7 meses de utilizarla más bien poco se he rajado la parte interior (que no despegado) y los tacos traseros se han partido. Fui a la tienda de [REDACTED] y el dependiente básicamente se rio de mí y me dijo que solo tenían 3 meses de garantía cuando sé que los productos de [REDACTED] tienen 2 años si son un defecto se fabrica. No hago un mal uso de la bota juego en un césped de última generación y ando lo mínimo con ella de camino al vestuario y juego más bien poco, solo entrenamientos de 1 hora 3 veces por semana. No veo normal que se rompa tan rápido un producto que me ha costado 90€ Mande la reclamación online y no me han dado ninguna solución. Solicita que le arreglen la bota o sustituyan por otra, si no hay que me devuelvan el dinero. Cuantía reclamada 94,95 €.

La parte reclamada alega que el 21/09/2022 el reclamante adquirió una bota de futbol modelo [REDACTED] en nuestra página web, después de utilizarlas durante prácticamente 8 meses, nos envió una reclamación de garantía que después de una exhaustiva revisión por parte de nuestro departamento de calidad, no fue aceptada. El deterioro que presenta la bota en la parte exterior de la misma, no responde a un defecto de materiales o fabricación, sino que parece un corte producido por el roce o la interacción con los tacos de la bota. Por otro lado, la rotura de la placa donde van los tacos, que no los tacos propiamente dichos, los cuales no aparecen rotos como indica el cliente, tampoco obedecen a ningún defecto de materiales o fabricación, sino más bien pensamos que se han podido producir por el golpeo de la misma contra el suelo o contra otra bota. También debemos tener en cuenta que se ha hecho uso de este producto durante una temporada entera, desde el inicio de la misma en septiembre hasta la reclamación del cliente en el mes de mayo pasado, incluso por lo que manifiesta el cliente, entendemos que ha seguido utilizando el calzado después de ambas roturas, por lo que no ha hecho más que aumentar su tamaño. Lo sentimos, pero en este caso no podemos acceder a la petición del cliente.

La parte reclamante manifiesta que la exhaustiva revisión que dicen que han hecho ha sido mediante 3 fotos que me han hecho mandarles, sin hacerme ninguna pregunta previa acerca el uso de la bota. En un giro haciendo una carrera continua la unión de la placa con los tacos se

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

partió, no doy un mal uso a la bota y me la quito antes de salir del campo para que no haya un desgaste excesivo de los tacos porque luego resbalan mucho. deja mucho que desear que un producto de más de 90 dure menos de 6 meses. porque una cosa es cuando la compras y otra cuando la utilizas y el tiempo de uso, ni me han preguntado ni cuánto tiempo entreno ni cuánto tiempo las utilizo que es más bien muy poco. al segundo mes se empezó a desprender la suela de la bota y luego empezó a rajarse. Yo tengo un peso considerable (90kg) y fue lo que sugirió el hombre de la tienda a la que fui de primera mano a preguntar por la garantía que uno de los factores determinantes era mi peso, no sabía que había diferentes modelos por peso. Solicita Un arbitraje de consumo justo y/o la devolución del dinero o reposición del producto. Cuantificación económica total euros 94,95 €.

La parte reclamada manifiesta en correo de fecha 14 de marzo de 2024 que el cliente [REDACTED] realizó el pasado 21/09/2022 el pedido número [REDACTED]. dicho pedido se componía de la referencia [REDACTED] en talla 10us por un importe de 94.95€. después de 8 meses de uso, el cliente nos envía una reclamación de garantía a través de la página web (11/05/2023) en ella nos indica la rotura de la suela de la bota, en dicha reclamación nos adjunta imágenes de la bota y de la incidencia de la misma. Nosotros remitimos esa información junto con las imágenes a nuestro Departamento de Calidad para la revisión de dicha documentación. Una vez que dicho departamento, realiza el análisis, dictamina que la incidencia ocurrida con la bota no se debe a un defecto de fabricación o de los materiales, sino al propio desgaste del producto o un uso inadecuado del mismo. Hay que tener en cuenta que el fútbol es un deporte de contacto y algunas veces ocurren incidencias en los productos que no se deben a defectos de fabricación o de los materiales. Por otro lado, debemos indicar que en esa temporada vendimos 105 pares de esta referencia y no se reportó ningún par defectuoso a la marca fabricante. Por todo lo anteriormente expuesto, [REDACTED] no puede aceptar la reclamación de garantía realizada por el cliente. Quedamos a su entera disposición para cualquier aclaración

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **DERECHO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR TOTALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, examinado el artículo objeto de reclamación aportado por el reclamante en el acto de la vista, estando el bien dentro del periodo de garantía, de conformidad con el artículo 120 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, según el cual "El empresario será responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega o del suministro y se manifiesten en un plazo de tres años desde la entrega en el caso de bienes..", y el artículo 121 del mismo cuerpo legal, por el que "salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien o en el año siguiente al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad", se acuerda por **la empresa reclamada la sustitución del bien por otro de igual o superiores características, o, en caso de no ser posible la devolución del importe pagado por el reclamante, 94,95 euros**, haciendo entrega de las zapatillas al reclamado.



Comunidad de Madrid

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 21 de marzo de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted Signature]